



JUZGADO DE 1^a INSTANCIA N° 19 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 4 - 28020

Tfno: 914932772

Fax: 914932774

42020310

NIG: 28.049.00.2-2020/0000157

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 337/2020

SENTENCIA N° 177/2020

En Madrid, a catorce de septiembre de dos mil veinte.

Vistos por doña M^a Isabel Ferrer-Sama Pérez, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Madrid los presentes autos de juicio ordinario 337/2020 seguidos a instancia de DOÑA representada por el procurador don Mariano de la cuesta Hernández y asistida por el letrado don Eduardo Rodríguez de Brujón y Fernández contra WIZINK BANK S.A. representada por la procuradora doña María Jesús Gómez Molins y asistida por el letrado don David Castillejo Río sobre nulidad de contrato.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 8 de junio de 2020, se recibió en este Juzgado procedimiento ordinario tramitado en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Coslada promovido mediante demanda de juicio ordinario formulada por el procurador don Mariano de la Cuesta Hernández en la indicada representación en la cual en la cual tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación solicitó se dicte sentencia ejercitando:

“Acción principal.

1. Declare el carácter usurario del crédito, es decir, la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre mi mandante y la demandada por existencia de usura en anexo del reglamento de tarjeta de wizink y anexo de las condiciones generales del contrato y de las condiciones particulares que establecen el interés remuneratorio del 27,24%

2. Condene a la demandada a abonar a la demandante, la cantidad que excede del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante, con ocasión del citado documento o contrato, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de comisión por disposición de efectivo, intereses, comisión por reclamación de cuota impagada, según se determine en ejecución de sentencia, más intereses legales.

Subsidiariamente:

2. Se declare del carácter abusivo de la estipulación contractual relativa al tipo de interés usurario, con la eliminación de cualquier tipo de interés remuneratorio y de restitución al consumidor de las cantidades ya abonadas en ese concepto.



3. Se declare el carácter abusivo del anexo que regulan la cláusula que figura en el anexo del contrato de tarjeta y anexo del reglamento de tarjeta de Wizink que regulan los intereses y las comisiones de la tarjeta, no se han incorporado al contrato o bien nulas por falta de transparencia, por lo que el demandado no podrá cobrar interés o comisión por las cantidades que haya ido disponiendo el cliente y en consecuencia deberá devolverle la cantidad que pago en exceso sobre el capital dispuesto.

Subsidiariamente

1. Se tengan por abusivas y por no incorporadas al contrato las cláusulas del tipo de interés deudor, de la comisión de reclamación de cuota impagada, debiendo de recalcularse el saldo de la tarjeta para descontar intereses devengados por las primas de seguro cobradas, por incumplir todas estas cláusulas el doble control de transparencia entendido como control de inclusión o incorporación al contrato y como control de legalidad en los contratos de los consumidores y usuarios, con la eliminación del anexo del contrato de tarjeta de crédito y el anexo de comisiones e intereses del reglamento de tarjetas Wizink que obran sin numerar en el recuadro en que se encuentran reseñadas.

Subsidiariamente,

Se declare que WIZINK BANK S.A. ha sido “negligente” en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia, lealtad e información como “prestador de servicios de inversión” y “comercializador” del crédito objeto de la presente litis, y, al amparo del artículo 1101 del Código Civil, se le condene a WIZINK BANK S.A. (International Personal Finance Digital Spain S.A.U) a indemnizar al actor por los daños y perjuicios causados, equivalentes a la devolución de las cantidades pagadas por intereses de demora en cuantía superior al tipo medio al 19,67 % para los créditos revolving publicado por el Banco de España en las tablas informativas de los Tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, más los intereses legales de dicha cantidades desde la fecha de pago hasta su efectiva devolución.

De forma cumulativa con las anteriores peticiones subsidiarias, se solicita que se condene a la demandada al pago de las costas judiciales causadas”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, el día 1 de julio de 2020 la procuradora doña María Jesús Gómez Molins, en la indicada representación presentó escrito allanándose a la demanda solicitando se restituya el capital restante dispuesto en la forma que dispone el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 de la Usura, cantidad que asciende a 4.609,56-€, dictando sentencia sin hacer imposición de costas.

TERCERO.- Mediante diligencia de ordenación de 7 de septiembre de 2020 quedaron los autos pendientes de resolución.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El art. 21 de la L.E.C., dispone que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante. En el presente caso no concurren dichas circunstancias por lo que procede la íntegra estimación de la demanda, declarando la nulidad del contrato por usurario no habiendo lugar a realizar ningún pronunciamiento relativo a la restitución a la parte demandada del saldo a su favor resultante de la tarjeta de crédito por cuanto no se ha formulado reconvención.

SEGUNDO.- El art. 395 L.E.C. establece que en caso de allanamiento del demandado antes de contestar a la demanda, no procederá la imposición de las costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. También añade el precepto legal que se entenderá que existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación. En este caso, el allanamiento se ha formulado antes de la contestación a la demanda, pero existe un previo requerimiento que se adjunta a la demanda como documento nº 5 por lo que no existen motivos para apreciar buena fe por la parte demandada que justifique la no imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

F A L L O

SE ESTIMA la demanda interpuesta por contra WIKINK BANK S.A. declarando nulo por usurario el contrato de tarjeta VISA suscrito el 22 de diciembre de 2017 condenando a la parte demandada a restituir a la demandante las cantidades abonadas durante la vida del crédito en cuanto excedan a la cantidad dispuesta y al pago de las costas.

Notifíquese la sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación ante este Juzgado dentro de los veinte días contados desde el siguiente a la notificación conforme a los artículos 458 y siguientes L.E.C..

No se admitirá a trámite el recurso de apelación si al interponerlo no acredita la parte haber constituido depósito de cincuenta euros (50 €) en la cuenta 2447-0000-02-0337-20 conforme a la Disposición Adicional decimoquinta de la L.O.P.J. añadido mediante la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Sra. Magistrada que la suscribe, en el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Estimatoria Proc. Ordinario firmado electrónicamente por M^a ISABEL FERRER-SAMA PEREZ